



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 760013110010-2021-00346-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovido por la señora LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, contra los herederos determinados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA; y los herederos indeterminados del causante LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (qepd), respecto del auto 1653, notificado por estado el pasado 23 de septiembre, que rechazó la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Manifiesta el recurrente que se debe reponer para revocar el Auto Interlocutorio que rechaza la demanda toda vez que dentro del término legal se da cumplimiento a la providencia que ordena subsanar.

Del memorial presentado el juzgado se abstuvo de correr traslado al no considerarlo necesario por cuanto no se encuentra trabada la Litis y en tal sentido se resolverá de plano el recurso en mención.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Del estudio de la providencia atacada, en fecho mediante auto No. 1653 notificado por estados del 23 de septiembre hogaño, fue proferido rechazando la demanda en razón a que no se allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, de lo requerido por el memorialista, se observa que el 16 de septiembre de esta anualidad, se envió escrito a través de correo electrónico, subsanando la demanda, pero éste no fue tenido en cuenta, advirtiéndose el error mediante el presente recurso a fin de que sea revocado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que mediante auto No. 1554 que inadmitió la demanda, notificado por estado el pasado 09 de septiembre, se tiene que el termino legal para subsanar los defectos señalados fenecía el 17 de septiembre hogaño, allegando el respectivo escrito subsanando la demanda el 16 de septiembre de esta anualidad; es decir, dentro del termino legal para tal fin. Se procederá con la admisión de la demanda al encontrar el juzgado admisible la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. 1653 notificado por estado el pasado 23 de septiembre, en razón a que oportunamente se allegó el memorial de subsanación.

Por otro lado, se agrega memorial subsanando la demandada y anexando a su vez certificados de nacimiento de los señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA. No obstante, no se otea en dichos certificados el reconocimiento por parte del causante LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO, y es en ese sentido debe adelantar la parte demandante las diligencias ante la Notaria Primera de Buenaventura, a fin de que le sean expedidos los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, para establecer plenamente el parentesco de éstos con el causante.

De igual manera, se observa que la parte actora insiste en manifestar la notificación de los herederos determinados a través del profesional del derecho que los representa en otro asunto o se proceda a su emplazamiento en razón a que se desconoce el lugar de notificación de los señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA.

Debido que la parte demandante manifiesta que ignora o desconoce el lugar donde deben ser citados los herederos determinados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA, el Despacho oficiará a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con los demandados y que permita su notificación.

Asimismo, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias que conduzcan a la notificación de los herederos determinados a través del apoderado judicial de éstos, pero adicional realice la búsqueda de los demandados en las redes sociales Instagram, twitter y las demás existentes; incluyendo Facebook. Lo anterior con el fin de agotar a través de medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la ubicación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de interlocutorio No. 1653 de fecha veintidós (22) de septiembre hogaño, notificado por estado el pasado 23 de septiembre y en consecuencia agregar los escritos presentados por la parte actora mediante los cuales anexa certificados de nacimiento de los señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTGLANDAZURY MOSQUERA, expedidos por la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura (V).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderado Judicial por la señora por la señora LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON, contra los herederos determinados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA; y los herederos indeterminados del causante LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (qepd).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (qepd), de conformidad con el Art. 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparece se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con los demandados ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTGLANDAZURY MOSQUERA, que permitan la notificación de los mismos.

QUINTO: EXHORTAR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores ZOILA ROSA LANDAZURY MOSQUERA; CLAUDIA LANDAZURY MOSQUERA; NIEVES NICAURI LANDAZURY MOSQUERA y LUIS LIMBERTG LANDAZURY MOSQUERA. Así como proceda a realizar la búsqueda activa de éstos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

a través de las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, octubre 01 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00346-00. UMH.- LIGIA DALIA RODRIGUEZ OBREGON Vs. LUIS LIMBER LANDAZURI QUINTERO (QEPD).

Código de verificación:

**5c543b2a8636fd52e1b55a6d807d4f206e9b38d7ae6898721f5ad6408
27ae273**

Documento generado en 29/09/2021 05:41:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**